

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MIGUEL CRUZ SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurridos

KLRA202000123

REVISIÓN
procedente de la Oficina
de Clasificación de
Confinados del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.:
902-20

Sobre:
Clasificación de
custodia.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2020.

La parte recurrente, Miguel Cruz Santiago, presentó por derecho propio y de manera *pauperis* este recurso, suscrito el 26 de febrero de 2020, y recibido por nuestra Secretaría el 9 de marzo de 2020. En síntesis, impugna la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación, emitida y notificada el 21 de octubre de 2019, que ratificó su nivel de custodia en mediana, por faltarle más de quince (15) años para ser referido a evaluación ante la Junta de Libertad Bajo Palabra.¹

Con el beneficio de la comparecencia de la agencia recurrida, Departamento de Corrección y Rehabilitación, representada por la Oficina del Procurador General, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

¹ El 30 de octubre de 2019, el señor Cruz apeló la mencionada determinación y dicha solicitud fue denegada, por virtud de la determinación emitida el 5 de noviembre de 2019, y notificada el 10 de diciembre de 2019. La solicitud de reconsideración también fue denegada, mediante la decisión emitida el 16 de enero de 2020, y notificada el 29 de enero de 2020.

I

Según se desprende de los documentos ante nuestra consideración, el señor Miguel Cruz Santiago (señor Cruz) extingue una pena de 187 años de reclusión, por los delitos de asesinato en primer grado, secuestro, agresión agravada y varias infracciones a la *Ley de Armas de Puerto Rico*. A esos efectos, el señor Cruz cumple el mínimo de su sentencia el 28 de febrero de 2047, y el máximo, el 20 de septiembre de 2142. El recurrente está clasificado en custodia mediana desde el 8 de julio de 2011.

Así las cosas, el 21 de octubre de 2019, el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) se reunió para evaluar el plan institucional del señor Cruz. En la *Resolución*, detalló las actividades y programas de tratamiento completados por el señor Cruz, para colegir que este ha cumplido excelentemente su plan institucional. Por otra parte, el Comité concluyó que, según las modificaciones no discrecionales establecidas en el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 8281 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 30 de noviembre de 2012 (Reglamento Núm. 8281), según enmendado, mediante el Reglamento Núm. 9033 de 18 de junio de 2018, conocido como *Enmienda al Manual para la Clasificación de Confinados* (Reglamento Núm. 9033), el señor Cruz debía ser ratificado en custodia mediana. Argumentaron que, según lo dispuesto en el reglamento, al señor Cruz le faltaban por cumplir más de quince (15) años de reclusión para ser evaluado por la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta). En específico, al recurrente le restaban veintiocho (28) años para ser considerado por la Junta.

Inconforme, el señor Cruz presentó la correspondiente apelación de clasificación de custodia. En esencia, arguyó que la escala de reclasificación de su custodia arrojó una puntuación de dos (2), que lo cualificaba para un nivel de custodia mínima.

Además, expresó que había alcanzado un progreso notable durante los años de reclusión que lo hacían merecedor de un nivel de custodia menor, acorde con su puntuación. Para sustentar su argumento, detalló los programas de tratamiento que ha completado exitosamente.²

En la denegatoria a la apelación de reclasificación de custodia, la agencia recurrida reconoció que la escala de reclasificación había arrojado para el señor Cruz una puntuación de dos (2), lo que implicaba una custodia mínima. También, tomó conocimiento de los logros obtenidos por el señor Cruz durante su confinamiento con medidas de mínima supervisión.

Sin embargo, reiteró que al señor Cruz le faltaban veintiocho (28) años para ser considerado por la Junta. Por ello, a su evaluación le aplicaba la modificación no discrecional — que le faltan por cumplir más de quince (15) años de prisión para ser considerado por la Junta — lo que requería que fuera clasificado en una institución de custodia mediana.

Insatisfecho aún, el señor Cruz instó el presente recurso y formuló los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento (CC y T) al ratificar el nivel de Custodia Mediana alegando como único criterio para sostener su determinación la existencia de “Modificaciones no Discrecionales”, obviando así su propia evaluación y análisis, fundamentada en múltiples criterios, los cuales sin duda alguna sustentan una Modificación a Custodia Mínima. El CC y T se contradice en su Resolución cuando en las Conclusiones de Derecho ratifica la Custodia Mediana, pero en las Determinaciones de Hechos señala que sabe funcionar en medidas de Mínima de (sic) Supervisión.

Segundo error: Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el CC y T al realizar una evaluación mecánica, pro-forma violentando así los preceptos básicos contenidos en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dirigidos a la rehabilitación del confinado y, a su vez, contenidos en la propia misión y propósito de ser del Departamento y en la

² El señor Cruz indicó que ha cumplido su sentencia de forma satisfactoria con una conducta intachable. Esgrimió que ha participado en talleres, seminarios, terapias sicoeducativas, actividades religiosas, deportivas, educativas y recreacionales. Además, puntualizó que ha disfrutado de salidas a la libre comunidad en más de 25 ocasiones.

génesis para la creación del Manual para la Clasificación del Confinado, Núm. 8281 del 30 de noviembre de 2012; por tanto, el criterio utilizado para negar la modificación de custodia es uno arbitrario que *está en contravención con el espíritu y objetivo de la ley que autoriza el manual donde está contenido.*

En síntesis, argumentó que la agencia recurrida abusó de su discreción al basar su decisión exclusivamente en el mencionado criterio no discrecional, para ratificar su nivel de custodia mediana.³ Según adujo, la agencia recurrida descartó el resto de los elementos que demuestran su progreso en el proceso de rehabilitación.

Por su parte, la agencia recurrida señaló que el criterio en controversia es uno no discrecional que, por ende, obligaba al Comité a asignar un nivel de custodia mediana al confinado. Por ello, sostuvo que la determinación recurrida debe ser confirmada por este Tribunal. También, esgrimió los principios de deferencia judicial a las determinaciones administrativas por el fundamento de que el foro administrativo y sus funcionarios tienen la capacidad y conocimiento técnico para realizar las evaluaciones de los niveles de custodia de los confinados.

Veamos pues los parámetros legales y en derecho que nos guían al resolver la controversia planteada.

II

A

Las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos son revisadas mediante recurso de revisión judicial. Sec. 4.1 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017.

³ Esta es la tercera vez que el señor Cruz acude ante este tribunal con planteamientos similares relacionados con evaluaciones anteriores. Véase, *Sentencia* del 31 de enero de 2018, en el caso de *Miguel Cruz Santiago v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201700983; y, *Sentencia* del 28 de enero de 2019, en el caso de *Miguel Cruz Santiago v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201800752.

Es doctrina reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Sabido es que en nuestro ordenamiento se les concede gran deferencia a las determinaciones administrativas, ello en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). Esta deferencia se debe a que son estos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *DACO v. Toys "R" Us*, 191 DPR 760, 764 (2014); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012), *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 324 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

Así pues, la decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Íd.*, pág. 216 La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2009).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto y que su revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su

actuación constituyó un abuso de discreción. *Fuertes v. ARPe*, 134 DPR 947, 953 (1993), que cita a *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

En el contexto de las determinaciones administrativas sobre el nivel de custodia, el Tribunal Supremo ha opinado que, “[a]l momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia del [Departamento de Corrección y Rehabilitación]”. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005). También ha expresado que:

Según el Manual, es al Comité de cada institución carcelaria a quien corresponde realizar la evaluación periódica correspondiente al nivel de custodia asignado a los confinados. (...)

Por lo general, la composición de estos comités la conforman peritos en el campo tales como técnicos sociopenales y oficiales o consejeros correccionales. Estos profesionales cuentan con la capacidad, la preparación, el conocimiento y la experiencia necesarios para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. Por esta razón, una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial siempre que no sea **arbitraria, caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial**. Es decir, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla.

Íd., págs. 354-355. (Énfasis nuestro).

B

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “[s]erá política pública del Estado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Para cumplir con dicho mandato, la ley habilitadora del Departamento de Corrección faculta a dicha entidad a “[e]structurar la política pública en el área de corrección” y a “[f]ormular... la reglamentación interna

necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la clientela del sistema correccional”. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 351-352 (2005).

Al tenor del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVII, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el *Manual para la Clasificación de Confinados* (Manual de Clasificación), Reglamento Núm. 8281 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 30 de noviembre de 2012 (Reglamento Núm. 8281). Este fue enmendado por el Reglamento Núm. 9033 de 18 de junio de 2018, conocido como *Enmienda al Manual para la Clasificación de Confinados*.⁴ El propósito del Manual de Clasificación es establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Artículo II del Manual de Clasificación.

El sistema consta de una clasificación inicial del confinado, seguida de un proceso de reclasificación periódica de cada uno.⁵ En lo concerniente a la controversia que nos ocupa, la Sección 7 (I) del Manual de Clasificación establece que la reclasificación de confinados es el procedimiento para la revisión del nivel de custodia de cada confinado, con el fin de determinar cuán apropiada es la asignación actual de custodia. Al exponer los objetivos perseguidos por dicho sistema, la Sección 7 (II) del Manual de Clasificación aclara que:

[...]

[...] La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. **Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.**

⁴ Dicho Reglamento era el que estaba vigente al momento de la evaluación del señor Cruz. Este fue anulado por el Reglamento Núm. 9151 del 22 de enero de 2020, efectivo al 20 de febrero de 2020.

⁵ El Manual define la reclasificación como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia.” Sec. 1 del Manual de Clasificación.

[...]

(Énfasis nuestro).

El Apéndice K del Manual de Clasificación detalla el proceso para revisar y actualizar la evaluación inicial del confinado. Este contiene la escala de reclasificación de custodia para los casos de confinados sentenciados y detalla una serie de criterios para realizar la correspondiente evaluación, como: la gravedad de los cargos y sentencias actuales; el historial de delitos graves anteriores; el historial de fuga; el número de acciones disciplinarias; la acción disciplinaria más seria; las sentencias anteriores por delitos graves como adultos; la participación en programas, y la edad actual. Sec. II del Apéndice K del Manual de Clasificación.

También, el Manual de Clasificación establece unos criterios adicionales, tanto discrecionales como obligatorios, que contemplan consideraciones especiales en el manejo de la asignación de niveles de custodia. En lo pertinente, detalla las siguientes modificaciones no discrecionales que deben ser aplicadas al momento de determinar el nivel de custodia:

[...]

C. MODIFICACIONES NO DISCRECIONALES: Anote si el confinado cumple con cualesquiera de las siguientes definiciones o requisitos obligatorios de necesidad de vivienda especial:

[...]

Más de quince años para ser elegible a libertad bajo palabra: Al confinado le resta por cumplir más de **quince** años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, se **deberá ubicar en una institución de custodia mediana**.

[...]

Sec. III (C) del Apéndice K del Manual de Clasificación, según enmendado por el Reglamento Núm. 9033. (Énfasis nuestro y en el original) ⁶.

No obstante, previo a la aprobación del Reglamento Núm. 8281 nuestro Tribunal Supremo resolvió el caso normativo *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 608-609 (2012).⁷ Allí el Tribunal Supremo

⁶ Antes de la enmienda, la sección leía: “**le resta más de quince años para libertad bajo palabra:** Al confinado le resta más de **quince** años para cualificar para libertad bajo palabra. Se debe designar al confinado a una institución de seguridad mediana”. (Negrillas y cursivas en el original).

⁷ El reglamento entonces vigente era el Reglamento Núm. 6067, efectivo el 22 de enero de 2000. Dicho reglamento, en su apéndice G-2 para casos de confinados sentenciados, tenía una modificación discrecional para un nivel de custodia más alta si al confinado le restaban más de cinco (5) años para ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra. Las modificaciones no discrecionales se limitaban a la reincidencia habitual, un comportamiento sexual agresivo o a la existencia de una orden de deportación. Recordemos que *López Borges*, supra, en el 2012, eliminó la reincidencia habitual como impedimento para un nivel de custodia mínima.

resolvió que no se puede negar una reclasificación de custodia cuando el único fundamento que se utiliza para esto es la categoría de reincidente habitual. Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

Si bien es cierto que la reducción del nivel de custodia no es el único fin de la reevaluación de custodia, **cuando el análisis del expediente arroja que el confinado merece un nivel de custodia menor, no se puede negar la reducción utilizando el argumento de que la reevaluación hubiese podido resultar en medidas diferentes, como la participación en programas de adiestramiento o contra la adicción.** Esto, menos aun cuando el confinado ya ha completado todos los programas y **el próximo paso para su rehabilitación tiene que ser la reducción de custodia.** De igual manera, el que el Manual haga la salvedad de que el proceso de reevaluación no siempre conlleva un cambio de custodia no significa que se puede ratificar la custodia actual, aunque las circunstancias exijan lo contrario.

(Énfasis nuestro). *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*, pág. 611.

Lo anterior se debe a que la evolución en cuanto al grado de supervisión y a las posibilidades de ser elegibles para programas que propendan a la rehabilitación se debe a que la persona tiene que acercarse cada vez más a lo que sería un ciudadano en la libre comunidad. *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*, pág. 613.

Con este marco doctrinal y jurisprudencial de referencia, procede acercarnos a la cuestión planteada.

III

Por estar íntimamente relacionados, atenderemos conjuntamente los errores señalados. En esencia, debemos determinar si el foro administrativo recurrido erró al ratificar el nivel de custodia mediana del señor Cruz. Según reseñado el confinado lleva 11 años en un nivel de custodia mediana.

El señor Cruz adujo que, en la *Resolución* del 21 de octubre de 2019, el Comité descartó las determinaciones de hechos que acopian los logros que demuestran su grado de rehabilitación. De ello, se deduce que la determinación administrativa no está anclada en los hechos reales en torno a su rehabilitación ni en su realidad carcelaria. Más bien, se invisibilizó todo aquello que constituye su

comportamiento hacia la rehabilitación moral y social dentro de los confines de la prisión.

En resumen, en la mencionada *Resolución*, el Comité expresamente determinó los siguientes hechos:

24. A través de la sentencia, el CC y T ha podido observar cómo ha madurado, cómo ha ganado sentido de responsabilidad, pero sobre todo, cómo se ha ido adaptando al confinamiento. Ha sabido canalizar de manera positiva su proceso de rehabilitación al punto de lograr completar su Cuarto Año estando en prisión. Cambió de manera total y efectiva su conducta, demostrando que ha habido grandes cambios positivos que le permitieron a la Agencia creer en él y darle la oportunidad de salir a la libre comunidad a participar de actividades de índole educativo, religioso y de deporte. Con su conducta institucional y su buen comportamiento en cada una de las actividades en las que participa, ha demostrado que sabe funcionar con medidas de mínima supervisión.

25. Se ha beneficiado al Máximo de los Programas de Tratamiento que la Agencia provee y cuenta con el apoyo total de su familia. Ha demostrado ser un ejemplo a seguir de lo que es cumplir con el plan institucional trazado.⁸

Ahora bien, a pesar de haber elogiado los logros del señor Cruz, el Comité examinó y aplicó la modificación obligatoria de que a este le faltan más de quince (15) años para ser evaluado por la Junta. En consecuencia, mantuvo al recurrente en una custodia mediana.

A su vez, la denegatoria a la apelación de clasificación de custodia expresó, en lo aquí pertinente, que, el señor Cruz:

Al recurrente le restan por cumplir 28 años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, organismo que podría concederle la libertad antes de lo previsto, cumple sentencia por delitos de Asesinato en Primer Grado, Secuestro y Ley de Armas en grado de reincidencia y su salida esperada sobrepasa el centenario.

[...]

El Comité de Clasificación y Tratamiento no ignora los logros obtenidos por el recurrente durante los años en confinamiento, el análisis va más allá del simple pedido de ser ubicado en un nivel de custodia menos restrictiva, aun cuando se ha beneficiado de privilegios fuera y dentro de la institución estando en moderada supervisión. **No debemos ignorar como requisito obligatorio que debe permanecer en custodia mediana hasta faltarle menos de 15 años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra.**

⁸ Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 9.

Tomamos conocimiento que no cuenta con actos de indisciplina, se benefició de las Terapias del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento “Aprendiendo a Vivir sin Violencia”, las terapias de Control de Impulsos, Drogas y Alcohol, posee Cuarto Año de Escuela Superior y pertenece al Proyecto de Educadores Pares en adición de participar de actividades extra institucionales de naturaleza educativa, religiosa y deportiva.

Así las cosas, concurrimos con la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento en cuanto a custodia, deberá permanecer en moderada supervisión cumpliendo con el plan institucional asignado como hasta el presente.

Como se observa, el único elemento que retiene al señor Cruz en una custodia mediana es el requisito de que aún le faltan más de 15 años para ser considerado por la Junta. En otras palabras, que debe permanecer en ese mismo nivel por un periodo mínimo de unos 40 años antes de que tenga la opción de un cambio, salvo que incurra en conducta inaceptable o lesiva que obligue a un nivel más restrictivo. Ahora bien, un examen en retrospectiva sobre dicho requerimiento no discrecional nos lleva a concluir que su adopción y aplicación no es razonable ni está justificada en la reglamentación. Es decir, no existe un razonamiento objetivo que nos lleve a aceptar como válido que el entonces requerimiento de modificación discrecional de más de cinco (5) años para ser referido ante la Junta de Libertad Bajo Palabra del Reglamento Núm. 6067 (2000), se transformara a un requisito sobre modificación **no** discrecional, se aumentarían los años de espera para el confinado de 5 a 15 años y se fijara el nivel de custodia en mediana, como se adoptó en el Reglamento Núm. 8281 (2012), así como en su normativa enmendada del Reglamento Núm. 9033 (18 de junio de 2018).⁹ Los confinados con sentencias prolongadas, como el que nos ocupa, y al igual que *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, de un reincidente habitual, es muy probable que nunca tengan la oportunidad

⁹ Nótese que el Reglamento Núm. 9033 no tiene instrucciones de la cual derivar un razonamiento lógico, justo y razonable en su aplicación. Sin embargo, el Reglamento Núm. 8281 contiene instrucciones específicas para cumplimentar la evaluación.

durante su existencia en confinamiento de vivir la experiencia de un nivel de custodia mínima, todo ello independientemente de su buen comportamiento. La razón es sencilla, porque probablemente no tendrán vida, habrán muerto antes de alcanzar la fecha mágica de que le falten quince (15) años para ser referidos ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. Veamos el caso que nos ocupa: al señor Cruz Santiago le restaban 28 años en el mes de octubre de 2019 para poder ser elegible a un referido ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. Eso significa que el confinado deberá permanecer en custodia mediana hasta entonces, cuando haya cumplido unos 72 años.¹⁰ Sabemos que la expectativa de vida de un confinado no es la misma de una persona en libertad, de hecho, es más corta.¹¹ Por lo tanto, es muy probable matemáticamente que el confinado haya muerto en antelación al referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra. Por ende, contrario al mandato de *López Borges*, supra, la política institucional y el manejo arbitrario de los criterios de clasificación de custodia para mantener a los confinados más del tiempo necesario y razonable en un mismo nivel, derrotan la política pública del Estado que propende a la rehabilitación del confinado. Este asunto no es materia especializada del ente administrativo, particularmente cuando no existe una justificación razonada para el intercambio de los requerimientos, unas veces como discrecionales para luego revestirlos del carácter de un imperativo administrativo en modificaciones no discrecionales. El examen en retrospectiva de los cambios en la reglamentación sobre clasificación de confinados, en cuanto a las modificaciones se refiere, nos lleva a

¹⁰ De los documentos surge que el confinado nació el 14 de marzo de 1974 y que fue evaluado el 10 de octubre de 2019. Además, que la fecha posible del referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra será el 28 de febrero de 2047.

¹¹ *Incarceration shortens life expectancy*, Prison Policy Initiative, Emily Widra, 26 de junio de 2017. Algunos estudios sugieren que existe una relación lineal entre el confinamiento y la expectativa de vida: se entiende por cada año de vida tras las rejas, que la persona pierde dos años en su expectativa de vida. La expectativa de vida de una persona en libertad en los Estados Unidos es de unos 74.1 años.

concluir que esta perspectiva no ha sido explorada, mucho menos analizada desde el punto de vista legal. El Estado en su alegato no explica esta inquietante preocupación que nos embarga, en un caso tan particular en sus circunstancias y pormenores.

El propio Comité reconoce que el señor Cruz se ha beneficiado del máximo de los programas de tratamiento que el Departamento de Corrección provee y que cuenta con el apoyo total de su familia. Además, elogian al señor Cruz al mencionar que este ha demostrado ser un ejemplo y que ha demostrado que sabe funcionar con medidas de supervisión mínimas. De hecho, ha tenido salidas a la libre comunidad en unas 25 ocasiones, con la supervisión adecuada. Ante lo anterior debemos preguntarnos ¿se justifica entonces que el señor Cruz permanezca en una custodia mediana hasta que cumpla 72 años? Debemos contestar dicha interrogante en la negativa.

En el presente caso, en la *Escala de Reclasificación de Custodia* (Casos Sentenciados), el señor Cruz obtuvo una puntuación correspondiente a la escala de custodia mínima. No obstante, el Comité marcó en el mismo documento la modificación no discrecional de “más de 15 años para ser elegible a libertad bajo palabra”, lo que conllevó ratificar su nivel de custodia mediana. Por tanto, la única justificación que provee el Comité para que el señor Cruz deba permanecer en una custodia mediana es que le quedan más de 15 años para ser evaluado por la Junta. Del señor mantener una conducta institucional intachable, la evaluación sobre su nivel de clasificación de custodia será un ejercicio mecánico e inconsecuente por los próximos 28 años, a menos que la ley y la reglamentación cambie o se modifique.¹² Utilizar un criterio

¹² Como cuestión de realidad, este confinado nunca tendrá derecho al privilegio de libertad bajo palabra por razón del delito cometido de asesinato en primer grado, en su modalidad de reincidencia. Podemos apreciar de los documentos que conforman el apéndice que este confinado fue sentenciado el 18 de diciembre de 1997, por lo que cumple penas de reclusión por violaciones al Código Penal de

inaplicable al confinado en cuestión para mantenerlo en el mismo nivel de custodia constituye una modalidad arbitraria en el proceso evaluativo que tiñe de irrazonable la determinación objeto de revisión. Esto es un contrasentido legal que nuestro sentido de justicia no tolera, ni debe permitir que acontezca en el caso que nos ocupa.

Aun cuando la agencia argumenta que una modificación no discrecional resulta ser un criterio objetivo y obligatorio que se utiliza en los casos que aplique. Lo cierto es que dicha modificación no discrecional, en específico, viola el mandato constitucional de que las instituciones penales promuevan la rehabilitación moral y social de un confinado para que estos puedan reincorporarse a la libre comunidad.

A esos efectos, el entonces Reglamento Núm. 8281¹³ disponía que la clasificación de los confinados es evolutiva, en virtud de las necesidades de cada individuo y las exigencias y necesidades de la sociedad, desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de

1974. En cuanto a dicho estatuto penal, la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, que crea la Junta de Libertad Bajo Palabra, en su Artículo 3, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes: (a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando haya satisfecho la multa dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, **excepto cuando la persona haya sido convicta bajo dicho sistema de sentencia determinada por asesinato en primer grado, en cuyo caso el convicto no será elegible para el beneficio de libertad bajo palabra.** De igual forma, en los casos de asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad comprendida en el inciso (b) del Artículo 83 de la derogada Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la Junta no podrá decretar la libertad bajo palabra. (Énfasis nuestro). 4 LPRA sec. 1503.

¹³ Aun cuando el Reglamento aplicable es el Reglamento Núm. 9033, este solo enmienda algunas cláusulas del Reglamento Núm. 8281. A esos efectos, se mantienen los propósitos y la política pública establecida en el Reglamento Núm. 8281.

su excarcelación.¹⁴ Asimismo, establecía que el resultado de los cómputos de custodia que establece el grado de custodia debía ser evaluado de forma objetiva.¹⁵ Consecuentemente, el Anejo K del Reglamento Núm. 8281 en su Sección I sobre la Perspectiva General, señalaba que es importante que los confinados que cumplen sentencias largas tengan oportunidad de obtener los niveles de custodia reducidos que se basan en el cumplimiento de los requisitos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.¹⁶ A esos efectos, era imprescindible tener presente al momento de completar el *Formulario de Reclasificación de Custodia/Escala de Reclasificación de Custodia* que, si bien se añadían modificaciones no discrecionales y discrecionales para un nivel de custodia más alto, también se proveía para modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más bajo. Incluso, el Reglamento mencionaba que en casos excepcionales el propio Secretario del Departamento de Corrección podía modificar el nivel de custodia. Cabe destacar que aun cuando la conducta del señor Cruz ha sido intachable, el Comité no le proveyó la opción de que el Secretario del Departamento de Corrección evaluara su caso, a la luz del reglamento que le aplica.

Como mencionamos, la reclasificación de custodia depende de una serie de factores que no se circunscriben únicamente a aquellos descritos en la Sec. II del Apéndice K del Manual de Clasificación. Ciertamente, en este caso aun cuando las circunstancias del señor Cruz hacía aplicable el mencionado criterio no discrecional para ratificar su nivel de custodia mediana lo cierto es que no nos encontramos ante cualquier confinado. Por el contrario, nos encontramos ante un confinado que ha cumplido con la esencia del

¹⁴ Véase, Reglamento Núm. 8281, págs. 1-2.

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *Íd.* Anejo K.

programa de rehabilitación y que puede servir de modelo al resto de la comunidad.

En fin, reiteramos que aun cuando el criterio no discrecional en controversia es uno de aplicación automática u obligatoria, dicho requisito no puede ser la única justificación para descalificar al señor Cruz de una disminución de su nivel de custodia. La determinación del Comité ignora el significado y el propósito del proceso de rehabilitación. En este caso, el señor Cruz está objetivamente listo para ser reubicado en custodia mínima. Castigar al señor Cruz y mantenerlo en custodia mediana solo porque le restan más de 15 años para ser considerado por la Junta aun cuando ha cumplido a cabalidad con su programa de rehabilitación es arbitrario e irrazonable.

Ante lo anterior, el señor Cruz demostró que la agencia recurrida actuó de forma irrazonable. Por tanto, la decisión recurrida no es razonable por lo que, en este caso, no merece deferencia.

IV

Por las razones antes expuestas, revocamos la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento y modificamos el nivel de custodia del señor Miguel Cruz Santiago a custodia mínima.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones